



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL – SALA FERIA

9/2026

AREVALO, YESICA NOELIA c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. s/ MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires, 21 de Enero de 2026.

Y VISTOS:

1.) Fueron elevadas las presentes actuaciones a esta Sala de Feria en virtud de la apelación interpuesta por la actora contra el decreto de fd. 28/30, que denegó la medida cautelar solicitada consistente en que se dejara sin efecto el secuestro efectivizado respecto del automotor de su propiedad, el cual fuera ordenado en los autos “*Banco Superville S.A. c/ Arévalo, Yesica Noelie s/ secuestro prendario*” (Nº 15665/2025)

2.) Puesto este Tribunal de feria a examinar las actuaciones para evaluar si existen en el caso concretas e idóneas razones que ameriten la pretendida habilitación, no advierte configuradas en el marco de la causa las previsiones contenidas en los arts. 153 del CPCCN y 4 del RJN.

Sobre el particular, cabe señalar que la habilitación de feria judicial es una medida que -por su carácter excepcional- debe aplicarse con carácter restrictivo y sólo para aquellos supuestos en que el asunto no admite demora.

Las razones de urgencia inspiradoras de tal pedido deben ser de una entidad tal que entrañen un riesgo previsible e inminente de ver frustrados determinados derechos en caso de no prestarse el servicio jurisdiccional dentro del período de receso cuando, por la naturaleza de la situación planteada, la prestación de aquél no puede diferirse hasta la reanudación de la actividad jurisdiccional ordinaria.

Por consiguiente, la urgencia debe ser clara, manifiesta y de tal entidad que no permite aguardar la reanudación de la actuación ordinaria.

Esta evaluación, previa a cualquier consideración sobre la materia de fondo, lógicamente requiere de una necesaria y amplia fundamentación por parte de quien insta la petición, dado que deviene improcedente obtener la apertura de la feria judicial si no



se han invocado razones que justifiquen esta excepcional medida (esta CNCom., Sala de feria, 14.1.05, en “*Mingoni, Martín Luis A. c/ Club Atlético Huracán s/ medida cautelar*”; id., 10.1.06, “*Esquivel, Ángel Armando c/ Hacendal SA s/ Ordinario*”; id., 13/01/00, “*Cadd Industrias Textil Argentina SA s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda.*”).

Conforme el criterio recordado, para tornar inminente el riesgo era menester invocar -y probar, en su caso- un perjuicio concreto y específico a verificar durante la feria judicial (v. CNCom., Sala de feria, 15.1.25, en “*Bozzi, Gustavo Leonardo s/quiebra*”; 13.1.25, en “*Centromet SA le pide la quiebra Zambrano, Néstor María Martín*”; 9.1.245, en “*Gallina, Nicolás Eduardo c/Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y otro s/sumarísimo*”; 8.1.25, en “*Drams Technology SA c/Cetes Consultores Especialistas Técnicos SA s/ordinario*”; 8.1.25, en “*The Walt Disney Company Argentina SA y otro c/Supercanal SA y otros s/ Ejecutivo*”; 6.1.25, en “*Martinelli, Dalila Gisele c/Central Alcorta SA y otros s/ordinario*”).

3.) En ese contexto, este Tribunal no advierte motivos de urgencia que conduzcan a concluir que el tratamiento del referido recurso de apelación no pueda diferirse hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria sin provocar ello perjuicio al aquí recurrente.

Nótese que la actora ha omitido indicar -aunque sea de modo sumario- qué elementos concretos habilitarían a tener por acreditada una necesidad impostergable de la actuación de la Sala durante este receso, *para cuya finalización restan apenas siete días hábiles*.

En rigor, se ha limitado a señalar de manera genérica que el secuestro ordenado resulta una medida altamente lesiva que implica la paralización de su actividad laboral, mas sin brindar elementos objetivos que den cuenta de la existencia de un daño concreto actual e **inminente a verificar en la feria** que torne, como se dijo, indispensable ahora el trámite del recurso.

Es que la mera circunstancia de versar la cuestión sobre un tema cautelar no implica la concreta necesidad de que deba resolverse durante el período de feriado judicial, pues más allá del peligro en la demora que caracteriza la procedencia de este tipo de medidas, debe acreditarse en cada caso particular la efectiva situación de necesidad y urgencia que hace necesario que la cuestión deba resolverse sin aguardar





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL – SALA FERIA

hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (CNCom., Sala de Feria, 23.07.96, "Chenlin y Cía. SA c/ Lin Houng Chieh s/ medida precautoria"; id., 12.01.00, "Papelera Pergamino SA c/ Editorial El Quirquincho SA s/ medida precautoria"; id., 12.1.2021, "Urban Baires SA s/ concurso preventivo").

En consecuencia, corresponderá denegar la habilitación de feria para resolver la apelación deducida contra el rechazo de la medida precautoria.

4.) Por ello, se RESUELVE:

Rechazar la habilitación de la instancia recursiva en esta feria judicial para conocer en la apelación interpuesta.

Oportunamente, cúmplase la comunicación ordenada por el art. 4 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Notifíquese electrónicamente y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea girado a la Sala que resulte sorteada.

MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ

EDUARDO ROBERTO MACHIN

ERNESTO LUCCELLI

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

